



GOBIERNO PROVISIONAL.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DECRETOS.

La organización dada á las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico por el real decreto de 19 de Marzo de 1868 no satisface las necesidades de los respectivos territorios, y crea á cada paso en la administración de justicia dificultades insolubles si se han de respetar los más elementales principios de derecho, y no se han de infringir sabias y previsoras disposiciones de nuestras leyes de enjuiciamiento.

Al propósito de establecer una Audiencia en Puerto-Príncipe se sacrificó todo linaje de consideraciones; y no se tuvo en cuenta que, constituyendo este Tribunal con una sola Sala de Justicia y suprimiendo otra en Puerto-Rico, quedaban ámbas Audiencias incapacitadas para la revisión de los asuntos en las terceras instancias, á menos que volvieran á entender en ellos algunos de los mismos Magistrados que en las segundas los hubiesen visto y fallado.

Este medio es completamente ilegal, y pugna con las más rudimentales nociones de la justicia. La verdad es que en Tribunales de alzada compuestos de una sola Sala con cinco Magistrados no puede cumplirse lo prevenido en los artículos 73 y 75 del reglamento provisional para la administración de justicia, y en las reglas 3.ª y 4.ª del real decreto de 4 de Noviembre de 1838. Menos aun puede observarse otro de 22 de Julio de 1864, el cual ordena que cuando se interpusiere en las Audiencias de Ultramar el recurso de súplica, tanto en materia civil como criminal, al ser admitido por una de las Salas pasase á la siguiente en orden, y que los Magistrados que hubiesen fallado en la segunda instancia no pudieran asistir en la tercera á la vista del mismo negocio.

La ley de Enjuiciamiento civil de la Península no empezó á regir en Ultramar hasta 1.º de Julio de 1866, y ha de durar todavía por bastante tiempo el recurso de súplica en los pleitos que se siguen conforme á la legislación anterior á la fecha expresada. En las causas criminales no están abolidas las terceras instancias; y existen además procesos por delitos graves, que, según la disposición final de la real orden de 22 de Julio de 1860, se han de fallar por cinco Oidores. En casos de discordia, á los cinco Jueces discordantes habrá que agregar dos dirimientes, componiendo el número de siete, al cual no llega en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico el Tribunal pleno.

Estas notorias dificultades impulsaron á la Audiencia de Puerto-Rico á proponer la adopción de ciertas reglas que disminuyesen en lo posible las ocasiones de someter dos veces los negocios al fallo de los mismos Magistrados; pero que no bastaban á impedir en muchos casos este anómalo procedimiento. Así lo han reconocido la Sala de Indias del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo de Estado, que han emitido dictámenes sobre la aceptación de las reglas mencionadas.

El Ministro que suscribe se ha hecho cargo de estos inconvenientes; y comprendiendo que serán mayores cuando por efecto de la unidad de fueros decretada para Ultramar en 1.º del mes corriente pasen á las Audiencias los negocios de que entendián las jurisdicciones suprimidas, ha creído que el establecimiento en Puerto-Príncipe y Puerto-Rico de las Salas segundas de Justicia es la única medida que puede extirpar de raíz los males producidos por la incompleta organización de aquellos Tribunales de alzada.

La penuria del Tesoro en Ultramar habría diferido por ahora el planteamiento de esta reforma si no se hubiese hallado un medio de realizarla con escaso y pasajero gravamen de los fondos públicos. A este fin sólo se aumentará una plaza de Magistrado en cada Audiencia; é importando ámbas 17.500 escudos, se rebajará esta cifra en los nuevos presupuestos de Ultramar del importe total de las obligaciones de Gracia y Justicia, además de las grandes economías que en este y en todos los ramos de la Administración pública se introducirán en los mismos presupuestos.

Una vez comenzada la enmienda de la organización de los Tribunales de Ultramar, procede restablecer las Presidencias de Sala en las Antillas como existen en la Península y en Filipinas; si bien se elevará á estos puestos á los Magistrados más antiguos de la Habana, Puerto-Príncipe y Puerto-Rico sin aumento alguno en sus respectivas dotaciones. Así se hizo en la Península por real decreto de 9 de Diciembre de 1843 en circunstancias análogas á las que hoy aconsejan esta determinación.

Comprendiendo el territorio de la Audiencia de la Habana 21 Juzgados, y el de la de Puerto-Príncipe 41, es conveniente incorporar á esta dos ó tres de la primera, lo cual no podía intentarse ántes por la dificultad de aglomerar muchos negocios en un Tribunal compuesto de una sola Sala. No se hará, sin embargo, esta nueva demarcación territorial sin oír previamente á las dos Audiencias y á los pueblos limitrofes.

La creación de dos Salas de Justicia obligaría á establecer un Relator y un Escribano de Cámara para cada una de ellas; pero esto puede evitarse autorizando á los funcionarios de la misma clase existentes en ámbas Audiencias á despachar por medio de sustitutos. Tampoco introduce esta medida novedad alguna en

la constitución de esos Tribunales, porque así se ha dispuesto varias veces, y ahora mismo está disfrutando de esta facultad el Escribano de Cámara de Puerto-Rico.

En suma, el Ministro que suscribe cree haber conseguido aumentar dos Salas en los Tribunales de las Antillas, dotar de Presidentes todas aquellas secciones de las Audiencias, preparar una nueva división territorial y facilitar el curso expedito y regular de los negocios con un insignificante aditamento al presupuesto de gastos, que desaparecerá además inmediatamente en virtud de las economías que están acordadas.

Por estas razones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta una plaza de Magistrado en la Audiencia de Puerto-Príncipe y otra en la de Puerto-Rico, dotadas con el sueldo y sobresueldo señalados á los de su misma clase en el presupuesto vigente.

Art. 2.º Las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico se dividirán, como la de la Habana, en dos Salas compuestas de los Ministros que se designarán por el Gobierno.

Art. 3.º Se restablecen las Presidencias de Sala suprimidas en dichos Tribunales por el real decreto de 19 de Marzo de 1868.

El Gobierno elegirá entre los Magistrados de cada Audiencia los que hayan de desempeñar las Presidencias de Sala.

Art. 4.º Las Presidencias de Sala se considerarán como ascensos; pero tendrán señalados el mismo sueldo y sobresueldo que las plazas de Magistrado.

Art. 5.º Las Salas de gobierno se compondrán: del Regente, de los Presidentes y del Fiscal, con arreglo á lo prescrito por el artículo 41 del real decreto de 4 de Julio de 1861.

Art. 6.º Las Salas primeras de estos Tribunales conservarán el carácter que les atribuye el art. 47 de la real cédula de 30 de Enero de 1855.

Art. 7.º Es potestativo en los Regentes presidir cualquiera de las dos Salas; pero deberán hacerlo en aquella en que se ventilen negocios para cuyo fallo se requieren cinco ó más votos, siempre que no hayan asistido á la anterior instancia.

Art. 8.º Los Relatores y Escribanos de Cámara de las Audiencias de Puerto-Príncipe y Puerto-Rico desempeñarán sus respectivas funciones en las dos Salas de cada uno de estos Tribunales, nombrando, en la forma prevenida por las leyes, sustitutos que hagan sus veces en aquella á que no puedan asistir personalmente.

Art. 9.º Se procederá á la rectificación del territorio jurisdiccional de las Audiencias de la Habana y Puerto-Príncipe.

Art. 10. Queda derogado el real decreto de 19 de Marzo de 1868 en cuanto se oponga á lo preceptuado por los artículos anteriores.

Dado en Madrid á cinco de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

La creación de plazas de Corredores de comercio, llevada á efecto en la isla de Cuba y recientemente en Filipinas, ha llenado un vacío que no podía menos observarse por la falta de estos oficios, allí donde tampoco existen los conocidos con el nombre de Agencias de Bolsa. El progresivo desarrollo del comercio ha justificado aquella creación y demostrado la necesidad de su existencia de tal modo, que el número de Corredores, reducido en su principio, ha recibido notable aumento, sin que por esto dejen de ser frecuentes las gestiones, así oficiales como particulares, en favor de la instalación de nuevas plazas. Si tan beneficioso resultado se ha obtenido cuando limitada la concesión de dichos cargos, ya por su número fijo en cada centro mercantil, y ya también por las múltiples circunstancias, en su mayor parte innecesarias, que los aspirantes á ellos debían reunir, se veían privados los comerciantes de valerse para sus transacciones de individuos que, aptos en el comercio, no podían adquirir el título de Corredores por falta de alguno de los requisitos legales; una vez suprimidos por el presente decreto aquellos obstáculos, declarado libre el ejercicio del cargo, y conservando sólo ciertas pruebas y formalidades que la Administración debe exigir en el caso de que los agentes pretendan, no sólo ser personas intermedias de comerciante á comerciante ó entre comprador y vendedor de efectos públicos, sino asumir el carácter de Notarios y representar la fe pública garantizando el hecho de la contratación, de esperar es que el comercio, libre con estas reformas de inútiles trabas, éntre en una era de prosperidad cada día creciente.

Las condiciones que el Ministro que suscribe considera indispensables para conceder el carácter de Notarios, respecto de las operaciones en que intervengan, á los que desempeñen el oficio de Corredor, son de tal naturaleza que á ninguno imposibilitan para adquirir aquel carácter; no pudiendo por lo tanto, ni lo hicieran los interesados, dirigir cargo alguno á la Administración. En el decreto adjunto únicamente se exigen garantías de moralidad y aptitud, necesarias para que los aspirantes merezcan la confianza de las Autoridades, y también para que tengan perfecta noción de sus derechos y obligaciones.

Estudiando detenidamente las circunstancias especiales de nuestras provincias ultramarinas, ha creído el Ministro que suscribe que era conveniente prescindir en aquellas comarcas de la fianza exigida á los Corredores. En la isla de Cuba, de muchos años á esta parte, satisfacían un crecido impuesto por derechos de título que no tenía lógica razón de existencia, y cuya supresión se consigna en el art. 8.º del siguiente decreto, y sólo la cantidad de 2.000 escudos bajo el concepto de fianza. Conocida la importancia del comercio de la Habana y las condiciones de la propiedad en la isla, es inútil demostrar la insuficiencia de aquella suma, no ya como base de responsabilidad directa, sino tampoco como garantía personal.

Por esta razón, y con el fin de que á lo menos fuere señal de arraigo de la persona, se dispuso en 1866 que la fianza se elevase en la proporción que marca el Código de Comercio, efectuándose al efecto una clasificación con arreglo al desarrollo y extensión del tráfico en cada plaza, y se determinó que los Corredores de la Habana la prestasen en la cantidad de 40.000 escudos, resultando de aquella medida que todos los nombrados con posterioridad á ella presentarían la renuncia de sus plazas, retirándose también la mayor parte de los aspirantes que anteriormente pretendían, en gran número, cada vacante. Resulta, pues, que los comerciantes y particulares han descansado exclusivamente en la buena fe y aptitud de los Corredores, quienes por su parte han debido cumplir su cometido con rectitud é integridad, á juzgar por la circunstancia de no haberse presentado contra sus actos recurso alguno. Y si á este hecho, que demuestra la inutilidad de la caución en la isla de Cuba, se agrega lo ocurrido en Filipinas, donde tan sólo existen Corredores en la capital, observándose que, á pesar de ser en corto número, la mitad de las plazas están vacantes por el requisito de la fianza, así como que en Puerto-Rico no han podido establecerse dichos agentes por la misma causa, valiéndose los comerciantes de personas no autorizadas, es imposible desconocer la necesidad de prescindir de una garantía que en unas partes es inútil y en todas embarazosa para el rápido desarrollo del comercio.

Estas son las variaciones que parece conveniente introducir en la legislación del ramo regido por la Real Cédula de 19 de Mayo de 1864, en Ultramar, donde la que impera es en alto grado restrictiva. Resta sólo añadir que no siendo posible, dentro de la amplia libertad que se concede, obligar á los Corredores á reunirse en colegios, ha sido necesario determinar la forma en que han de desempeñarse las funciones que les competen según el Código de Comercio; y á este fin, y aun cuando es de suponer que en pocos casos tendrá aplicación, se adopta en el art. 7.º un modo de sustitución, que, cometiendo al Gobernador superior civil, á propuesta de los Corredores de la plaza y con informe de la Autoridad local, el nombramiento de los individuos de la clase para aquel objeto, concilia el interés del comerciante con el público, y evita los perjuicios que pudieran resultar de no ejercerse las funciones propias del Síndico y sus adjuntos de los Colegios de Corredores, determinadas en el art. 3.º del Código de Comercio.

Fundado en estas consideraciones, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara libre el oficio de Corredor en Cuba, Puerto-Rico y Filipinas. Todo español ó extranjero podrá por lo tanto ejercer dicho oficio sin autorización previa, examen, fianza ó otro requisito.

Art. 2.º Las personas comprendidas en el artículo anterior no tendrán carácter de Notarios públicos para las operaciones mercantiles en que intervengan, ni sus libros ó certificaciones harán prueba en juicio.

Art. 3.º Como representantes de la fe pública en contratación de efectos públicos y materia comercial, sin perjuicio de ejercer funciones de agentes intermedios, podrá haber en cada plaza Corredores de comercio nombrados por el Gobierno de la nación, y con el título correspondiente. Sus derechos y obligaciones serán los que establece el Código de Comercio.

Art. 4.º Los que deseen adquirir aquel título deberán sujetarse á las siguientes condiciones:

Primera. Justificar su buena conducta ante la Autoridad superior civil del punto en que pretendan servir el oficio, según declaración de tres casas de comercio, ó la de igual número de testigos de reconocida probidad.

Segunda. Acreditarse su capacidad por medio de un examen en la forma que establece el Código de Comercio si hubiere Colegio en la plaza en que pretendieren ejercer el cargo, y si no lo hubiere ante el Tribunal que la Autoridad superior civil designe.

Tercera. No estar comprendidos en los siguientes casos de excepción: ser extranjeros sin haber obtenido carta de naturaleza que los habilite para obtener cargos públicos, eclesiásticos, militares en activo servicio, funcionarios públicos de nombramiento del Gobierno supremo, comerciantes quebrados que no hayan obtenido rehabilitación, ó Corredores destituidos del oficio.

Art. 5.º Los Corredores tendrán el carácter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del artículo 4.º

Art. 7.º Los Corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviniere á sus intereses: si lo hicieren en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociación, el Gobernador superior civil de la Isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la Autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.º Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacían los Corredores al tomar posesión de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de extenderse, y la que les corresponda según las tarifas de la contribución industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del real decreto de 5 de Julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de Comercio, y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

ter de Notarios para las transacciones en que intervengan, y sus libros harán prueba en juicio.

Art. 6.º El número de Corredores es ilimitado en cada plaza, y podrán obtener título todos los que cumplan las formalidades del artículo 4.º

Art. 7.º Los Corredores podrán asociarse en cada plaza libremente y en la forma que conviniere á sus intereses: si lo hicieren en Colegio, el Síndico y sus adjuntos ó las personas que les sustituyan tendrán las obligaciones y derechos que fija el Código de Comercio. Cuando no adoptasen esta forma de asociación, el Gobernador superior civil de la Isla designará cada año, á propuesta de los Corredores de la plaza y oyendo á la Autoridad gubernativa de la misma, los individuos de la clase que han de desempeñar aquellas funciones.

Art. 8.º Cesará de exigirse en lo sucesivo la cantidad que en el concepto de derechos de título satisfacían los Corredores al tomar posesión de sus cargos en la isla de Cuba, no quedando obligados los de aquella Antilla ni los de Puerto-Rico y Filipinas al pago de otra cantidad que la del importe del papel sellado en que el título haya de extenderse, y la que les corresponda según las tarifas de la contribución industrial y de comercio que se hallen vigentes.

Art. 9.º Quedan derogados los artículos del Código de Comercio, los del real decreto de 5 de Julio de 1859 estableciendo en la Habana una Bolsa de Comercio, y demás disposiciones posteriores en cuanto se opongan al presente decreto.

Dado en Madrid á quince de Febrero de mil ochocientos sesenta y nueve.

El Ministro de Ultramar,
ADELARDO LOPEZ DE AYALA.

ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de varias comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, trasladando diferentes notas del Ministro plenipotenciario de S. M. Británica en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneficios que los ingleses para el pago de los derechos de navegación y puerto en el reino unido de la Gran Bretaña y en las posesiones inglesas del Canadá, en la isla de Ceilan, Terranova, isla del Príncipe Eduardo, Guayana inglesa, Barbadas, Antigua, Jamaica, Bahamas, Honduras británicas, Santa Lucía, islas Bermudas, Santa Elena, Granada, St. Kitt, Dominica, Virginias, St. Vincente y las Grenadinas, he acordado, de acuerdo con el individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegación y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los ingleses procedentes del reino unido de la Gran Bretaña y de las posesiones inglesas antes mencionadas.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: En vista de una comunicación dirigida á este Ministerio por el de Estado con fecha 21 de Enero último trasladando una nota del Ministro Residente de los Países Bajos, en que se manifiesta que los buques españoles están asimilados á los neerlandeses para el pago de los derechos de navegación y puerto en las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Junio próximo pasado, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los citados derechos de puerto y navegación, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los neerlandeses que procedan de las colonias y posesiones neerlandesas situadas fuera de Europa.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

Excmo. Sr.: En vista de las comunicaciones dirigidas á este Ministerio por el de Estado, fechas 4 y 30 de Enero próximo pasado, trasladando las notas del Encargado de Negocios de Suecia y Noruega, en que se manifiesta que los buques españoles gozan de iguales beneficios que los de aquellos reinos en los puertos suecos y noruegos y en la colonia sueca de San Barthelemy, he acordado, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, que con arreglo á lo dispuesto en el real decreto de 4 de Junio último, y en virtud de la reciprocidad que el mismo establece respecto á los derechos de navegación y puerto, se asimilen para el cobro de estos en las provincias españolas de Ultramar á los buques españoles los suecos y noruegos procedentes de los reinos unidos de Suecia y Noruega, y en la colonia sueca de San Barthelemy.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1869.

LOPEZ DE AYALA.

Sres. Gobernadores superiores civiles de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, y Gobernador de Fernando Póo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

ORDEN.

Administración local.—Negociado 2.º

Habiéndose mandado por decreto de 21 de Octubre último, expedido por el Ministerio de la Guerra, la disolución de la Guardia rural y el abono de sus haberes hasta fin de dicho mes á los Jefes, Oficiales y clases de tropa de la misma; y siendo este

gasto de cuenta y cargo de los fondos provinciales, con créditos aprobados al efecto en los presupuestos de las provincias respectivas, he tenido á bien mandar, como miembro del Gobierno Provisional y Ministro de la Gobernación, que en cumplimiento del citado decreto las Diputaciones abonen inmediatamente, tanto los haberes del personal de la Guardia rural como los demás gastos reglamentarios de la misma devengados hasta 31 de Octubre del año próximo pasado.

Madrid 19 de Febrero de 1869.

SAGASTA.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 12 de Febrero de 1869, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Santa Coloma de Farnés y en la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona por D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, ámbos testamentosarios de D. Juan Panolela y Artau, con D. Pedro Oms, curador del incapacitado D. Juan Panolela y Esteve, y Doña Teresa Serra, consorte de D. Juan Oliveras, sobre nulidad de una donación y nombramiento de curador ejemplar de aquel; pleito pendiente ante Nos por recurso de casación interpuesto por los demandados contra la sentencia que en 11 de Marzo de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Juan Panolela y Artau otorgó testamento en la villa de Sallera ante el Escribano de número de Santa Coloma de Farnés D. Benito Belver á 23 de Agosto de 1864, por el que nombró á D. Pedro Turon y D. Miguel Monell albaceas ejecutores, dándoles amplio poder y facultad para cumplir y ejecutar cuanto hallarian en aquella disposición, y á los mismos curadores ejemplares de su hijo único D. Juan Panolela y Esteve, demente, eximiéndoles de prestar fianza; instituyendo heredero universal á su mencionado hijo, sustituyéndole, para el caso de morir demente ó en otras circunstancias que expusiere, á sus citados albaceas, con obligación de celebrar ciertos sufragios; y por último, dijo que aquel testamento quería fuese el que valiese, y que si no pudiera valer por tal, valiera por codicilo ó por aquella otra especie de última voluntad que mejor en derecho procediera; queriendo que no valiera cualquiera donación entre vivos por causa de muerte, testamento ni codicilo que en adelante otorgase, en que no se hiciera expresa mención de las inversiones que se hicieran; de manera que no expresadas en dichos actos y testamentos ó codicilos por el mismo orden y forma en que las había referido, quería que no valieran las tales donaciones, testamentos y codicilos, consignándole así por hallarse á menudo instado por sus procuradores y otras personas, en favor de las cuales no quería disponer ni que entrasen á la custodia y manejo de los negocios del testador; y que á fin de evitar en lo posible los perjuicios y disgustos que á consecuencia de lo expresado, había revocado los poderes á dichos procuradores, y los había conferido á los propios D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, en quienes confiaba plenamente que le ayudarían, y á su citado hijo demente, queriendo en el caso de que tuviera lugar la sustitución que por mitad les había hecho que pudieran disponer de los bienes á su libre voluntad:

Resultando que con la misma fecha 23 de Agosto y ante el mismo Escribano, revocó D. Juan Panolela y Artau el poder que para administrar, cobrar y ejecutar tenía conferido á los padres D. Juan y D. Pedro Oms en los años 1834 y 1835, cuya fecha no recordaba; revocación que se hizo saber en 31 del mismo mes:

Resultando que en 28 del mencionado Agosto de 1864 otorgó el mismo D. Juan Panolela y Artau un segundo testamento, en el que instituyó heredero universal á su hijo D. Juan Panolela y Esteve, por el que para que su hijo D. Juan Panolela y Esteve hiciera donación universal irrevocable entre vivos á dicho su hijo, aunque algo falto de juicio, ausente de aquel acto, reservándose el usufructo durante su vida y la cantidad de 2.000 rs. para disponer á su voluntad; siendo administrados los bienes, en atención á que el donatario no se hallaba con todo su cabal juicio, durante el tiempo que no pudiera hacerlo después de la muerte del donante, ó no contraera matrimonio; por lo que procurando sus frutos en la manutención de aquel Oms, invitándolo que habitase la casa del donador, y sin que pudiera obligarse por otra persona á la rendición de cuentas de la citada administración ni de otra; pasando los indicados bienes en el caso de que el donatario faltase en estado de incapacidad, por lo cual no pudiese contraer matrimonio ni hacer testamento, á Teresa Serra, consorte de Juan Oliveras, que estaba ausente al otorgarse ante la enfermedad que padecía y la tenía en cama, procurando buenos servicios que le prestaba y esperaba recibir de ella; y que el Notario autorizante, como persona pública por la falta de conocimiento del donatario y ausencia de Teresa Serra, aceptó la donación en cuanto en derecho hubiese lugar:

Resultando que ante el mismo Notario D. Miguel Puig revocó D. Juan Panolela y Artau en 7 de Noviembre de 1864 todos los poderes de cualquier clase que hubiese conferido, tanto á D. Pedro Turon y Don Miguel Monell como á cualquiera otra persona, por escritura otorgada ante D. Benito Belver en 23 de Agosto anterior, quedando nulos y sin efecto alguno, debiendo ser caducados en el acto de presentarse alguna persona en el uso de ellos:

Resultando que D. Juan Panolela y Artau falleció en 28 de Enero de 1865; que por auto de 4 de Febrero siguiente y en virtud de la escritura de 28 de Agosto anterior se nombró á D. Pedro Oms curador ejemplar del incapacitado D. Juan Panolela y Esteve, con relevación de fianzas; y que después de haberse discernido el cargo pretendieron D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, fundados en el testamento referido y en los defectos de la escritura de donación que redarguyeron de falsa civilmente, que se dejase sin efecto dicho nombramiento y se les conliriese á ellos; pretensión que les fue negada con reserva del derecho que les asistiera para hacer uso de él en el juicio que se ventilaba:

Resultando que ántes de esto, en 21 de Agosto de 1865 mencionados D. Pedro Turon y D. Miguel Monell, albaceas testamentarios de D. Juan Panolela, en el concepto de universales hasta que existiera persona legítima que pudiera gestionar en calidad de heredera, y herederos sustitutos de aquel para ciertos casos que en su testamento se expresaban, entablaron la demanda objeto de este pleito; deduciendo como fundamentos de derecho, después de referir las posiciones testamentarias de aquel y las que contenía la escritura de donación, que ésta era nula; primero, porque no había verdadera aceptación, pues los Notarios podían aceptar por los ausentes, pero no por los incapacitados, los cuales necesitaban curador, que era el único que podía aceptar por ellos; segundo, porque á pesar de exceder con mucho de 500 florines, no se había puesto la obligación de insinuar ante Juez competente, ni estaba realmente insinuada; tercero, porque el testamento contenía la cláusula derogatoria de todos los testamentos, codicilos y donaciones *inter vivos* ó por causa de muerte que expresó, ninguna de las cuales se hallaba en la donación, lo cual demostraba que no había sido producto de su voluntad, sino de las gestiones de que se lamentaba en su testamento; siendo D. Pedro Oms uno de los procuradores á quienes había revocado el poder, y á quien por tanto se refería en aquel; cuarto, porque el citado Notario autorizante estaba casado con la hija de D. Pedro Oms, y eran por tanto parientes dentro del segundo grado de afinidad, lo cual anulaba el nombramiento de administrador hecho á favor de aquel, según los artículos 22 y 28 de la ley del Notariado; quinto, porque D. Miguel Puig, que autorizaba la donación, no era tal Notario de Inglés ni de ninguna parte, no teniendo por el tanto la fe pública, habiéndosele autorizado únicamente para actuar interinamente en el momento de publicarse la ley del Notariado; y sexto, por versar entre padre é hijo sujeto á la patria potestad, pretendiendo en su virtud, haciendo uso de la acción real sobre la herencia y la nulidad de la donación que dirigían contra D. Pedro Oms y Doña Teresa Serra, consorte de D. Juan Oliveras, que se declarase nula la citada donación, previniendo al primero que se abstuviera de practicar acto alguno de administración, y á la segunda de entrar en posesión de D. Juan Panolela si falleciese su hijo incapacitado, dando posesión de la misma á los demandados en calidad de albaceas universales hasta que discernido

el cargo de curadores ejemplares, como lo solicitaban por separado, pudieran entregárselos los bienes en esta calidad.

Resultando que D. Pedro Oms impugnó la demanda, alegando que, al no haberse cumplido el testamento referido, y alegando que, aunque así no fuera, tampoco podrían los demandantes atribuirse la calidad de albaceas universales, porque el testamento no reunía ninguna de las condiciones indispensables para ello, y al mismo tiempo tampoco habían cuidado del entierro, funerales ni de otra cosa; de modo que no tenían derecho, interés ni acción para impugnar la escritura de heredamiento y donación de 28 de Agosto; que prescindiendo de todo, tampoco podía impugnarse el heredamiento mencionado por haberse otorgado en consideración al matrimonio y no adolecer de defecto alguno; pues el Notario, no sólo podía aceptar por el ausente, como lo era Panolela, sino también por los que ignoraban el acto, entre los cuales se contaban los incapacitados, además de la aceptación podía tener lugar después de la muerte del donante, y el curador la había verificado con sus gestiones; que no era tampoco necesaria la insinuación por ser el heredamiento por causa de matrimonio, hallándose en el mismo caso respecto de Teresa Serra por ser una sustitución remuneratoria de un heredamiento; que por el mismo concepto se hallaba también libre de las invocaciones comprendidas en el testamento, pues este no podía ser eficaz hasta la muerte del testador ni prevalecer sobre la escritura de heredamiento que era irrevocable; y aquel, no sólo no lo era, sino de ninguna fuerza antes de la muerte del testador; de modo que había sido inútil que se escogiesen invocaciones ni cláusulas para evitar que se heredase ó donase conforme se había hecho, como también que se figurasen sugerencias y revocaciones de poder que habían de resultar imputadas por Panolela á los actores, puesto que en 7 de Setiembre le había revocado los poderes conferidos en 23 de Agosto; que la circunstancia de ser el demandado suero del Notario autorizante no constituía defecto, por no ser á su favor la disposición contenida en la escritura de heredamiento; pues no contenía otra que la de administración, no envolvía más que una carga sin ventaja alguna; y que en cuanto á la capacidad del Notario, prescindiendo de lo que tenía, bastaba la posesión y la forma para la validez de las escrituras.

Resultando que Doña Teresa Serra impugnó también la demanda presentando diferentes documentos para acreditar la aptitud legal del Notario Puig, que no es ya objeto de cuestión; y alegando que las disposiciones condicionales no podían discutirse ni ponerse en tela de juicio hasta que se cumpliera la condición; que la casual no se tenía por cumplida hasta que tuviera lugar el suceso de que dependía, ya fuera en vida ya en muerte del testador, y que después de cumplida la herencia quedaba deferida al instituido del mismo modo que si el hubiera sido puramente ó desde el día de la muerte del testador, y no teniendo aquella efecto, era lo mismo que si no se hubiera deferido jamás.

Resultando que recibido el pleito á prueba, y practicada de testigos por una y otra parte, absolviéron posiciones los demandantes manifestando que no se habían cuidado del entierro, funerales ni sufragios de Panolela, ni practicado acto alguno peculiar de los albaceas, si bien Turon añadió que no verificó por hallarse cerrada la puerta de la casa del difunto; y que contestando á la cuarta y quinta posiciones, dijeron que habían ido diferentes veces á casa de Panolela y ofreciéndole sus servicios, habiéndole Monell entregado alguna cantidad; y que el día 23 de Agosto de 1864 pasaron á casa de Panolela con el Notario D. Benito Belver y otras personas, y trataron del otorgamiento por aquel de una escritura de testamento, y en su caso de donación, acordándose el mismo Belver y firmando uno de los testigos; Resultando que la Sala tercera de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 11 de Marzo de 1868, que no fué conforme con la de primera instancia, declarando nula la donación é institución y nombramiento de curador ejemplar de D. Juan Panolela y Esteve, á quien se proveyó del que correspondiera con arreglo á la ley, haciéndole entrega de los bienes que constituían la herencia de aquel.

Resultando que D. Pedro Oms y Doña Teresa Serra interpusieron recurso de casación citando como infringidas: 1.ª La regla de derecho *Cui nihil interest, actio non datur*, puesto que los demandantes no tenían la calidad de albaceas universales, necesaria para deducir la demanda; siendo una violación del testamento atribuirles aquella calidad, y no pudiendo tener tampoco acción como sustitutos, pues esto dependía de la verificación de una condición resolutoria cuya falta anulaba la institución como si no hubiese hecho; siendo lo contrario contrario á la voluntad de las partes contratantes ó á la del testador, y á las leyes 6.ª, tit. 4.ª, Partida 6.ª, y 41 y 49 Dig. De conditionibus et demonstrationibus; y esta falta de acción, tanto más visible respecto á las acciones de petición de herencia y de nulidad de donación, por cuanto la primera sólo se podía entablar por quien era realmente heredero, por haberse ya purificado á su favor el derecho hereditario; y la segunda tampoco podía deducirse el que no fuera toda la herencia, lo cual resultaba infringido el principio legal *Actore non probante reus est absolutus*, y la ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª.

2.ª La ley 16, tit. 22 de la misma Partida 3.ª, y el artículo 62 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que la sentencia nada resolvía sobre los tres últimos puntos de la demanda, relativos á que se previniera á Oms que se abstuviera de practicar acto alguno de administración á Doña Teresa Serra de adir la herencia y que á los demandantes se les permitiera en posesión de ella; y por el contrario se declaraba nulo el nombramiento de curador ejemplar hecho por D. Pedro Oms, sin embargo de expresarse por los mismos actores que demandaban por separado esta declaración, y de consignarse en el último fundamento del fallo que la decisión de este punto correspondía al Juez de primera instancia, previo conocimiento de causa y bajo ciertas condiciones, con lo cual aparecían infringidos el artículo 1.º de la ley de Enjuiciamiento civil y la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Junio de 1867, según consta en el extracto que puede ser separado de su cargo sin ser antes oído y vencido en el juicio correspondiente.

3.ª Las leyes 114, 115 y 117, tit. 18, Partida 3.ª, en cuanto se declaraba la nulidad de la escritura de donación, la cual con arreglo á ellas había de merecer entero crédito, y no podía ser impugnada sino con las pruebas que las mismas exigen para la contradicción de los documentos públicos; y que no habiendo suministrado ninguna, y tendiendo por el contrario los méritos de los autos á demostrar que el otorgamiento de la donación había sido un acto espontáneo y deliberado con el fin de borrar el de sorpresa que había sufrido, haciéndole otorgar Turon y Monell un testamento abusando de su autoridad de Alcalde y de Regidor, aparecía infringido, por no haberse apreciado los méritos de los autos según las reglas de la sana crítica, el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

4.ª El mismo artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil, y el artículo 3.º de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que el demandado no presentó en el juicio correspondiente las pruebas que las mismas exigen para la contradicción de los documentos públicos; y que no habiendo suministrado ninguna, y tendiendo por el contrario los méritos de los autos á demostrar que el otorgamiento de la donación había sido un acto espontáneo y deliberado con el fin de borrar el de sorpresa que había sufrido, haciéndole otorgar Turon y Monell un testamento abusando de su autoridad de Alcalde y de Regidor, aparecía infringido, por no haberse apreciado los méritos de los autos según las reglas de la sana crítica, el artículo 317 de la ley de Enjuiciamiento civil.

5.ª Al dar fuerza legal á la cláusula derogatoria, las leyes 2.ª Digesto De legatis 3.ª y 6.ª, párrafo segundo De iure codicillorum, y el principio legal de que la voluntad del testador es ambulatoria hasta la muerte, puesto que no habiendo nada el Código municipal de cláusulas derogatorias, el Romano las estimaba de ningún valor.

6.ª En la hipótesis de que pudiese tener observancia en Cataluña la ley de Partida, y además de que esta concretaba su disposición á un testamento respecto de otro testamento, no haciéndola extensiva á ningún otro contrato, la ley 6.ª, Cód. De legibus, puesto que el testamento se había otorgado estando enfermo Panolela, y la donación cuando se hallaba ya convaleciente, y produciría el resultado opuesto al que se había propuesto el legislador.

7.ª La jurisprudencia de Cataluña y general, sancionada por repetidos fallos y por todos los Jurisconsultos, según la cual la regla de la sucesión es la donación, aun cuando sea de fecha posterior, y el testamento subsiste solamente en cuanto no se opone á aquella, porque la donación, como acto *inter vivos*, produce derechos y obligaciones para las partes contratantes, que no pueden alterarse sino con el consentimiento de todos, existiendo la constitución 1.ª, tit. 2.ª, lib. 5.ª, primer volumen de las de Cataluña, que con el fin de evitar fraudes prohíbe toda retrodonación del hijo en favor del padre, y todo cualquier acto que sea en disminución, derogación ó perjuicio de la misma.

8.ª La regla de que los contratos sólo se dejan sin efecto con las mismas formalidades y con la intervención de las propias personas que los otorgaron; y la ley 33 Dig. De regulis iuris, en cuanto por un acto que sería exclusivo de D. Juan Panolela y Artau se quería dejar sin efecto una donación aceptada y que los estaba ya produciendo.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Juan Gonzalez Acedo.

Considerando que D. Pedro Turon y D. Miguel Monell tienen evidente interés en sostener los derechos que les concedió D. Juan Panolela y Artau en el testamento de 23 de Agosto de 1864, y por consiguiente acción para impugnar la escritura de 28 del mismo mes y año, por la que se destruyen aquellos; siendo por lo

tanto inaplicables, así la llamada regla de derecho como las leyes que se citan en concepto de infringidas en el primer fundamento de casación.

Considerando que declarada en la sentencia la nulidad de la citada escritura, quedan implícitamente resueltos los dos puntos que se citan en omisión: que los demandados, si creían absolutamente necesaria la declaración expresa sobre ellos, pudieron y debieron pedirla oportunamente, haciendo uso del derecho que concede á los litigantes el art. 77 de la ley de Enjuiciamiento civil; y que aun en el supuesto de existir tal omisión, siendo como sería favorable á los recurrentes, no les daría derecho para entablar el de casación, según repetidamente tiene declarado este Supremo Tribunal.

Considerando que la declaración de nulidad de la escritura lleva consigo la del nombramiento de administrador hecho en ella en favor de D. Pedro Oms; y que á este nombramiento, en cuya virtud pidió que se le discerniese el cargo de curador ejemplar de D. Juan Panolela y Esteve, como se le discernió en efecto sin flanza, se refiere la sentencia que da motivo á este recurso, y no al discernimiento, cuya eficacia ó nulidad había de juzgarse con arreglo á las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento civil en el juicio correspondiente; de lo cual se infiere que no han sido infringidos ni el art. 1.º de dicha ley, ni la doctrina que se desprende de la sentencia de este Supremo Tribunal de 21 de Junio de 1867, que se refieren á los tutores y curadores para bienes y para pleitos.

Considerando que por haber sido autorizada la escritura de 28 de Agosto de 1864 por el Notario D. Miguel Puig, yerno de D. Pedro Oms, nombrado en ella administrador de la herencia relevado de fianzas, se ha infringido el art. 23 de la ley del Notariado, siendo por lo tanto nula, según ha declarado la Sala sentenciadora, de lo que se sigue que no son aplicables y no han podido ser infringidas las leyes de Partida ni el art. 317 de la ley de Enjuiciamiento civil que se citan, referentes al valor probatorio de los instrumentos públicos, confesiones de las partes y apreciación de la prueba testifical.

Y considerando que siendo nula la repetida escritura de 28 de Agosto de 1864, es notoriamente impertinente toda discusión acerca del valor y eficacia de la cláusula derogatoria contenida en el testamento de 23 del mismo y de la donación consignada en aquella, por lo que tampoco han podido ser infringidas las leyes y doctrina que se citan con este propósito.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Pedro Oms y consorte, á quienes condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—José Portilla.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—José Ferrnín de Muro.—Juan Gonzalez Acedo.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Gonzalez Acedo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, á cuyo celebrando audiencia pública en la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de Febrero de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

En la villa de Madrid, á 18 de Febrero de 1869, en los autos que ante Nos penden en virtud de apelación, seguidos en el Juzgado de primera instancia de Victoria y en la Sala primera de la Audiencia de Burgos por D. Andrés Echevarría, como curador de D. Antonio Escolaza, con D. Antonio Fernandez Larrea, sobre comiso de varias fincas, y en el día secuestro de las mismas:

Resultando que seguido pleito por Echevarría, como curador de Escolaza, contra Fernandez Larrea sobre pago de pensiones correspondientes al dominio útil de ciertas fincas, cuyo directo correspondía á dicho menor, la Sala primera de la Audiencia de Burgos pronunció sentencia en 23 de Abril de 1863 declarando que de no pagar Fernandez Larrea los réditos vencidos en el plazo de 10 días caían en comiso las fincas entitíficas, que volverían en pleno dominio directo y útil á Escolaza;

Resultando que devueltos los autos al Juzgado, y pasado el término prevenido en la sentencia sin que Fernandez Larrea cumplierse con el pago de las pensiones, á instancia del curador de Escolaza, por auto de 10 de Abril de 1867 se mandó poner á este en posesión del molino de Gastañaduga y otras heredas, y que admitida la apelación que de dicho proveído interpuso Fernandez Larrea, se remitieron los autos á la Superioridad;

Resultando que en 23 de Julio del referido año de 1867 D. Andrés Echevarría acudió al Juez exponiendo que Fernandez Larrea, en desprecio de las ejecutorias que habían declarado á favor del menor Escolaza el comiso del molino Gastañaduga y otras heredas, estaba destruyendo los talleres y maquinaria, y plató se ordenase á Larrea, que cesara toda obra en los edificios y heredas, y que no extrajera nada perteneciente á los mismos, tomándose por el actuario nota de cuanto existía;

Resultando que el Juez por providencia del mismo día mandó que Echevarría usase del derecho de que se creyera asistido ante la Sala de la Audiencia en que se hallaban pendientes de apelación los autos á que se refería;

Resultando que admitida la apelación que Echevarría interpuso, se remitieron las diligencias á la Audiencia, ante la que pidió que atendido el estado en que se encontraban los autos y la ejecutoria dictada á su favor se acordase el secuestro de las fincas, y se requiriese á Fernandez Larrea para que inmediatamente cesase cualquier obra en aquellas y no extrajera cosa ni objeto alguno perteneciente á las mismas, y que se inventariara por el actuario cuanto en ellas existiese, depositándose en persona abonada;

Resultando que formado el apuntamiento, instruida la parte de Echevarría, previa su citación y vista pública, la mencionada Sala primera, después de haber acordado para mejor proveer que se diera cuenta de los autos que sobre ejecución de sentencia pendían en apelación, por la que pronunció en 27 de Agosto de 1867 mandó se librara certificación al Juzgado para que se requiriese á D. Antonio Fernandez Larrea cesase desde luego cualquier obra que en las fincas estuviese ejecutando, y formándose de ellas el correspondiente inventario judicial se depositase en persona abonada para que las cuidase y administrase hasta la decisión definitiva de la apelación pendiente sobre la posesión de las mismas, cuyos autos se habían tenido á la vista para dictar esta providencia, y continuarian su curso en su día con arreglo á derecho, imponiéndose las costas de este incidente á Larrea;

Resultando que devueltas las diligencias al inferior, D. Antonio Fernandez Larrea acudió á la mencionada Sala en 11 de Setiembre; y exponiendo que la referida sentencia se había dictado sin oírle, pidió se le admitiese la súplica que contra ella interponía, con arreglo al art. 890 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Resultando que la precitada Sala primera por auto de 7 de Octubre admitió la súplica interpuesta por Larrea, y decidiéndola confirmó con las costas la sentencia de 27 de Agosto;

Y resultando que interpuesto recurso de casación por Larrea, fundado en la causa tercera del art. 1.013 ds la ley de Enjuiciamiento civil, la precitada Sala primera de la Audiencia por auto de 24 de Octubre de 1867, del que aquel apeló para ante este Tribunal Supremo, declaró no haber lugar á la admisión de recurso;

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Juan Jimenez Cuenca;

Considerando que la providencia sobre que versa originariamente la apelación traída á este Tribunal Supremo no es definitiva, sino que recae simplemente sobre un artículo, el incidente del secuestro que, lejos de participar de aquella índole, es por el contrario de carácter puramente provisional ó interino, y así se consignó expresamente al dictarla;

Considerando que no se dan recursos de casación contra artículos cuando, como en el caso presente, no ponen término al juicio ni hacen imposible su continuación, según lo dispuesto en el art. 1.011 de la ley de Enjuiciamiento civil;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la providencia apelada de 24 de Octubre de 1867, y mandamos se devuelvan los autos á la Audiencia de Burgos con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno dentro de los cinco días siguientes al de su fecha, é insertará á su tiempo en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Pascual Bayarri.—Francisco de Paula Salas.—Manuel Maria de Basualdo.—Juan Jimenez Cuenca.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 18 de Febrero de 1869.—Rogelio Gonzalez Montes.

CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

TERCERA SEMANA DE ENERO DE 1869.

ESTADO de las operaciones practicadas en la tercera semana de Enero de 1869.

DEPÓSITOS, CUENTA NUEVA.

Table with 5 columns: METÁLICO, EXISTENCIA en fin de la semana anterior, RECIBIDO durante la presente semana, TOTAL, DEVUELTO en esta semana, EXISTENCIA para la próxima semana. Rows include Depósitos necesarios, Idem provisionales para subastas, Cuentas corrientes, etc.

DEPÓSITOS, CUENTA ANTIGUA.

Table with 5 columns: METÁLICO, SALDOS en fin de la semana anterior, DEVOLUCIONES EN LA PRESENTE SEMANA (Por nuevos resguardos, Por canje en bonos, TOTAL), SALDOS para la próxima semana. Rows include Necesarios, Voluntarios al contado, Voluntarios, etc.

CUENTA CORRIENTE DE METALICO CON EL TESORO PÚBLICO.

Table with 7 columns: METÁLICO, SALDO de la semana anterior, PAGOS, TOTAL, INGRESOS, SALDO para la inmediata semana. Rows include Por intereses de depósitos, Por su cuenta corriente de suplementos, etc.

CUENTA DE BONOS DEL TESORO.

Table with 5 columns: EXISTENCIA en fin de la semana anterior, EMITIDOS en la presente, TOTAL, ENTREGADO á los imponentes, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Carpetas provisionales de bonos, Bonos del Tesoro, Pagars del Tesoro, etc.

CUENTA DE DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS.

Table with 5 columns: EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include Depósitos necesarios, Idem voluntarios, Idem provisionales para subastas, etc.

CLASIFICACION DE LOS DEPÓSITOS HECHOS EN LA CENTRAL.

Table with 5 columns: EXISTENCIA en fin de la semana anterior, INGRESOS, TOTAL, DEVOLUCIONES, EXISTENCIA para la semana próxima. Rows include En títulos é inscripciones del 3 por 100 consolidado interior, En id. id. exterior, etc.

CUENTA DE CAJA.

Table with 4 columns: METÁLICO, GARETAS Y BONOS, RESIDUOS DE CARPETAS Y BONOS, DEPÓSITOS EN EFECTOS PÚBLICOS. Rows include Existencias en fin del arqueo anterior, Ingresos en el presente, Pagos en el mismo, etc.

NOTA. El número de imposiciones que constituían las existencias en las Cajas central y de provincias en la semana anterior ascendía á 234.413, de las cuales pertenecían á metálico 218.880 y á papel 15.533; y en la presente á 234.304 en esta forma: 218.763 en metálico y 15.541 en papel.

OTRA. En el presente estado no se incluyen las operaciones verificadas en la sucursal de Canarias en la semana á que se refiere por no haberse recibido los estados de la misma.

Madrid 16 de Febrero de 1869.—El Contador, Antero de Oteyza.—V. B.—El Director general, Labrador.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

SECCION DE HACIENDA.

ESTADO que demuestra la recaudacion verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Diciembre próximo pasado, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del real decreto de 11 de Abril de 1865.

Table with columns: ADUANAS Y COLECTURIAS, 1867, 1868, RESULTADO EN 1868 (Aumento, Baja). Rows include Havana, Matanzas, Cuba, Cienfuegos, Cardenas, Casilda, Sagua la Grande, Nuevitas, Manzanillo, Caibarien, Zara, Gibara, Baracoa, Guanantamo, Santa Cruz, and TOTALES.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Jefe de la Seccion de Hacienda, Angel Maria Dacarrete.—V. B.—El Subsecretario, Romero Robledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Teruel y Murviedro.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Teruel á Murviedro la correspondencia y periódicos que fueren entregados, sin excepcion de ningunas clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos parten para otros destinos. Si el servicio se hiciera en carruaje, este tendrá almacen independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 400 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y en otros se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 4 escudos por cada cuarto de hora; y la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Teruel.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el rescancamiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisficará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Teruel ó en la de Valenciana.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día de su celebracion, y se fijará en él.

11.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiere del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta, pero si en esta época existiesen causas que impidiesen el nuevo remate ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, comenzará á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro u otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó disminuyese, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorrata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa quedará al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suspender la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Teruel y Valencia y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de las mismas y Alcalde de Murviedro, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 24 de Febrero y en el local que señalen dichas Autoridades.

El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.480 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de dichas provincias ó en las subalternas de Rentas y Depósitos, la suma de 40 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se comprometa á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que leita.

16.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

17.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Teruel á Murviedro y vice versa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno Provisional. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

18.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen iguales beneficios á dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1858 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 4 de Febrero de 1869.—El Director interino Venancio Gonzalez.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 44.

ESTRECHO DE MAGALLANES.

Piedra ahogada cerca de la isla Tamar. Segun noticia dada por el Comandante del buque de guerra inglés Topaz, la fragata francesa Astrée tocó en Octubre de 1868, en su viaje á Valparaiso, en una piedra ahogada distante 1/6 milla al Sur de la punta SO. de la isla Tamar, y demorando el cabo Tamar al N. 85º E. Sobre la piedra había 4/26 metros de agua.

COSTA N. O. DE FRANCIA.

Boyas y valizas.

El Gobierno de Francia ha publicado el siguiente anuncio: En el gran canal de Trioux se han construido cinco torrecillas de mampostería sobre los bajos siguientes: Bajo Bec-en-Tymer... Torrecilla pintada de rojo. Idem Les Perdrix... Idem id. Idem La Deuxieme-chaise. Idem id. Idem Min-Kerault... Idem id. de negro. Idem Le Lionel... Idem id. de id.

Las cuatro últimas torrecillas reemplazan á las valizas.

Finisterre. La boya de la Vandrée, á la entrada de la boca de Brest, ha desaparecido en un temporal. Morbihan. Se ha reemplazado con una boya, fundada más afuera, la valiza de la punta de Billere. En la Petite-Bayonelle, á la entrada de Peneff, se ha construido una torrecilla de mampostería, pintada de rojo.

Gironde. La boya de la punta de Uché, al SO. de Uchévriar en la pasa S. N., han sido llevadas por el mar. Lo mismo ha sucedido á todas las boyas que habia sobre la barra de Arcaachon.

Se anuncian además grandes trastornos en las posiciones de los bancos. Un vapor de la Compañía de pesca del Océano que intentó salir por la pasa del Norte vivió un banco de arena donde antes habia seis metros de agua á bajamar.

MAR MEDITERRÁNEO.

COSTA DE FRANCIA.—ALPES MARÍTIMOS.

Valiza en el bajo les Moins. Sobre el bajo les Moins, al S. de la isla Saint-Honorat, se ha construido una torrecilla de mampostería, pintada de rojo.

CÓRCEGA.—BOCAS DE BONIFACIO.

Valizas. Para mejorar las valizas de las Bocas de Bonifacio se han hecho las obras siguientes: Una torrecilla de mampostería, pintada de negro, sobre el bajo les Moins, en reemplazo de la armazon de hierro antigua. Otra id., pintada de negro y rojo, sobre el bajo de Olmeto. Otra id., pintada de blanco, sobre el Prêtre de Olmeto.

Se ha restaurado la antigua torre de Olmeto, pintándola de blanco para que sirva de marca. Por último, se han construido dos muros, pintados de negro, uno sobre la isla Piana y otro sobre la punta de Sprono, para señalar la pasa situada entre la tierra por una parte y los bajos de Ratino y Porraja por otra.

Madrid 13 de Febrero de 1869.—Francisco Chacon.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 929 al 935 y parte del 936 inclusive.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 929 al 935 y parte del 936 inclusive.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 929 al 935 y parte del 936 inclusive.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 929 al 935 y parte del 936 inclusive.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 929 al 935 y parte del 936 inclusive.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

El día 23 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisficará esta Caja el cupon vencido en 1.º de Enero último de los efectos públicos y del Tesoro depositados en la misma, y cuyas carpetas de señalamiento llevan los números del 929 al 935 y parte del 936 inclusive.

Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Director general, Camilo Labrador.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Conforme á lo dispuesto en el reglamento de 20 de Junio de 1865 en la parte relativa á la enajenacion de los bienes del mismo, se venden en pública subasta los dos solares que á continuacion se expresan, procedentes de la venta de los bienes de San Carlos de los efectos Patrimoniales, situados en la ciudad de San Carlos de la Rápita, provincia de Tarragona, y bajo los tipos señalados: Un solar derrugado, sito en San Carlos de la Rápita y punto llamado Isabel II, señalado con el núm. 13, que mide 96-571 metros cuadrados, incluso el pórtico, y ha sido tasado para su venta en 5.064 escudos 917 milésimas. Se encuentra libre de todo gravámen.

Y otro solar sito en el ensanche del mismo San Carlos de la Rápita, que mide 900 metros cuadrados, y ha sido justipreciado para su venta en 1.349 escudos 873 milésimas. Se halla libre de toda carga.

El remate se verificará el día 23 de Febrero del corriente año, á la una de su tarde, en las habitaciones bajas de Palacio, que ocupó el Principe de Baviera; en la Administracion de la Bañia general de Cataluña, y en la local de San Carlos de la Rápita, en cuyos puntos se hallan de manifiesto las condiciones bajo las cuales han de hacerse las adjudicaciones.

Madrid 23 de Enero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Se vende en pública y doble subasta la cabaña marina trasmuante, propia del Hospital del Rey en Burgos, que existe en la actualidad en la dehesa llamada Bercial, sita en el término jurisdiccional de Alcolea del Tajo, provincia de Toledo, á la cual se compone de unas

2.800 cabezas; y para cuyo remate, sobre el tipo de 30 reales cada una, se ha señalado el día 1.º de Marzo próximo, á la una y media de su tarde, en esta Direccion general y en la Administracion patrimonial de dicho Hospital del Rey, en cuyas oficinas se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones aprobado al efecto, y el estado del último recuento de la cabaña.

Madrid 19 de Febrero de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Núm. 448.

Bienes de Propios y provinciales.—Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

CARPETA de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinados y aprobados por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la Ley de 1.º de Abril de 1859, en sus inscripciones nominadas con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Table with columns: Número de orden, CORPORACIONES, Mes y año á que pertenecen las relaciones, Importe en Esc. Mils. Rows list various municipalities and provinces with their respective dates and amounts.

Madrid 15 de Febrero de 1869.—El Director general, Fernandez.

FABRICA DE TABACOS DE MADRID.

Condiciones bajo las cuales se ha de verificar en esta Fábrica subasta oral para contratar la enajenacion de las duelas, aros y fondos de barricas que resulten existentes el día del remate, y los que se produzcan y no se necesitan para los usos del establecimiento hasta fin de Junio de 1870.

1.º La Hacienda pública enajena en licitacion oral todas las duelas, aros y fondos de barricas que resulten existentes en la Fábrica de tabacos de Madrid el día que se verifique el remate, así como los que se produzcan en dicho establecimiento y no se necesitan para los usos del mismo hasta fin de Junio de 1870.

2.º El que resulte contratista recibirá mensualmente de esta Fábrica las duelas, aros y fondos que se produzcan y no se necesitan para el servicio del establecimiento, previo aviso que se le pasará con tres días de anticipacion, quedando en la obligacion de extraerlo en el mismo día que se le entregue. Con respecto á las existencias que resulten el día de la subasta, las se extraerá tambien en el término de 45 días desde que se le entregue la aprobacion del servicio.

3.º La entrega de la madera que se contrata se efectuará en el local donde se halle depositada, pesándose á presencia del contratista.

4.º El que resulte rematante no podrá rechazar ninguna madera de la que se contrata, sea cualquiera el estado en que se encuentre.

5.º El pago de los efectos que recibirá el contratista lo verificará en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la previa certificación que la Fábrica expedirá al efecto, quedando obligado á presentar en la misma la carta de pago que lo justifique á las veinticuatro horas de haberse hecho la entrega de los efectos.

6.º Si el contratista no cumple con la condicion 2.º dejando de presentarse á recoger la madera en el plazo que se determina, tendrá que abonar á la Ha-

cienda el almacenaje que designe la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, y estará obligado á recibirla con los desperfectos que se hayan podido ocasionar por su demora.

7.º Si el contratista hiciere abandono del servicio ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se declarará rescindido en su perjuicio con todas las consecuencias de esta declaracion, prescrites en el art. 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1857, procediéndose á efectuar el servicio, ya por administracion ó por contrato, segun se considere conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del contratista por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el artículo 11 de la Ley de Contabilidad.

8.º El contratista se someterá en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este servicio, cuando no se conforme con las disposiciones administrativas que se acordaren, á lo que se resuelva por la via contencioso-administrativa.

9.º El que resulte rematante queda sujeto sin reserva alguna á todas las condiciones de este pliego, entendiéndose que hace renuncia de todo fuero ó privilegio particular.

10. La subasta se anunciará con diez días de anticipacion en la GACETA DE MADRID, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos, y por edictos en los sitios de costumbre.

11. Para tomar parte en esta subasta se exige la presentacion del documento que acredite haber ingresado en la Depositaria de esta Fábrica 100 escudos, que serán devueltos terminado el remate, á excepcion del que resulte rematante, que quedará retenido como garantía al cumplimiento del servicio.

12. La subasta tendrá efecto el día 9 del mes de Marzo próximo en el despacho del Sr. Administrador Jefe de esta Fábrica, quien presidirá el acto, asociado del Contador del establecimiento.

13. En dicho día, desde las diez y media, se admitirán por la Junta las proposiciones que hagan los licitadores dentro del tipo de 885 milésimas de escudo que se fija á la alza para este remate, adjudicándose al que haga la proposicion más beneficiosa.

14. El remate no será válido hasta que recaiga la aprobacion del Gobierno.

Madrid 15 de Febrero de 1869.—Francisco de P. Adriaensens.—V. B.—Ignacio Escobar.

ADMINISTRACION DE LA YEGUADA NACIONAL DE ARANJUEZ.

El día 20 del corriente se venderán en pública subasta como propiedad de la dependencia de la Yeguada nacional de Aranjuez 200 fanegas de maiz procedentes de la ultima cosecha.

El acto de la subasta principará el citado día, á las doce de la mañana, en el local de las cocheras de la Yeguada nacional de Aranjuez.

El pliego de condiciones que han de regir para la subasta estará de manifiesto en las oficinas de esta Administracion para la debida inteligencia de los licitadores.

Aranjuez 17 de Febrero de 1869.—El Administrador, F. Escobar. A—X—4

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BARCELONA.

Seccion de Hacienda.

Por decreto del Gobierno Provisional de la nacion, fecha 1.º del actual, oido previamente el Consejo de Estado, ha sido aprobado en principio el acuerdo de los accioneros de la Compañía catalana general de Crédito, domiciliada en esta capital, adoptando en junta general celebrada el 18 de Febrero de 1868 la reforma del artículo 5.º de sus estatutos con objeto de reducir el capital social que la constituye.

En su consecuencia, y en cumplimiento de lo dispuesto en dicho decreto, se hace público por medio de la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Barcelona, para que los que se consideraren con derecho á reclamacion puedan presentar sus solicitudes en la Seccion de Hacienda de este Gobierno en el término de 15 días, contados desde la fecha de este anuncio, á los efectos que en justicia haya lugar.

Barcelona 13 de Febrero de 1869.—El Gobernador interino, Aniceto Mirambell. B—73

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CASTELLON.

Seccion de Fomento.—Minas.

Habiendo manifestado D. Andrés Mas y Segarra, vecino de esta capital y registrador de la mina La Constantia, sita en el término de Benicassim, que D. Joaquín Valeránc, Conde de Pestagua, dueño del terreno en que radica aquella, no quiere concederle el permiso necesario para que se abra la mina, y que el día 1.º de Julio de este año próximo pasado se le preguntase las razones en que funda su oposicion.

Pero como despues de varias diligencias practicadas al efecto no ha sido posible notificar esta resolucion, he acordado se publique en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia y la de Valencia para que en el improrrogable término de 15 días manifieste los motivos en que funda su negativa de permiso, pasados los cuales, si no contesta, se considerará que renuncia á la audiencia que le concede la ley vigente del ramo.

Castellon 17 de Febrero de 1869.—El Gobernador, Faucendo de los Rios. C—114

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Seccion de Fomento.—Montes.

Con la debida autorizacion se subasta el aprovechamiento de 2.800 pines, tasados en 4.410 escudos 800 milésimas, y que se hallan señalados para su corte en los montes de Huéscar, titulados Dehesa del Oregano, Rincon del Obispo y Humbría de Segarra, bajo el pliego de condiciones redactado por el Ingeniero Jefe de este distrito, cuyo pliego se hallará de manifiesto en el local de la Seccion de Fomento de la provincia y en la Secretaría de Ayuntamiento de Huéscar.

La subasta será doble y simultánea, verificándose una en mi despacho y la otra en las Casas Consistoriales de Huéscar el día 20 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, debiendo hacerse las proposiciones en pliegos cerrados con sujecion al modelo que se inserta á continuacion.

Granada 17 de Febrero de 1869.—El Gobernador accidental, Pedro Zabaleta.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..., enterado de las condiciones impuestas para la subasta y aprovechamiento de los pines en los montes de Huéscar, hace proposicion á dichos pines por la cantidad de... escudos, para lo cual se acompaña la carta de pago de que habla la condicion 3.ª, quedando obligado á cumplimentar las referidas condiciones en caso de adjudicarse el remate.

(Fecha y firma del postor.) G—32

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LOVIOS, PROVINCIA DE ORENSE.

Se halla vacante la Secretaria de este Ayuntamiento por renuncia del que la obtenia.

En su virtud la corporacion, en sesion de 10 de Enero último, acordó se publique la vacante en el Boletín oficial de provincia y Gaceta de Madrid, conforme al art. 400 de la ley provisional, con la condicion anual á Secretario de 250 escudos anuales pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, y con cargo al Secretario de la confeccion de los repartos de contribucion territorial de su cuenta.

Los aspirantes á obtenerla en propiedad pueden presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del mismo en el término de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín y GACETA referidos.

Lovios 14 de Febrero de 1869.—El Alcalde, José Alvarez Perez. L—47—3

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ELICHE.

D. José Antonio Agulló y Meseguer, Alcalde primero y Presidente del Ayuntamiento popular de esta villa de Eliche.

Hago saber que hallándose vacante la Secretaria de dicho Ayuntamiento, dotada con 800 escudos anuales, he acordado la expresada corporacion se pubique por medio de edictos en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia á fin de que los aspirantes puedan presentar sus solicitudes documentadas á este Municipio en el término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en los estados periódicos oficiales; delibando tener presente los solicitantes á circunstancias prevenidas por la ley Municipal vigente.

Eliche 15 de Febrero de 1869.—José Antonio Agulló.—El Secretario interino, José Maria Ruiz. A—408—3

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VILLALAYOSA.

D. José Esquerdo, Alcalde primero popular de Villalayos.

Hago saber que habiendo espirado el término legal sin haberse presentado aspirante alguno á la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, por acuerdo del mismo se anuncia de nuevo la vacante de dicha plaza por

término de un mes, á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á fin de que los aspirantes que se hallen adornados de las condiciones prescritas en el art. 98 de la ley municipal puedan presentar sus solicitudes documentadas segun el art. 400 de la misma en la indicada villa y en la inteligencia de que esta se halla dotada con 700 escudos anuales, pagaderos de fondos municipales por mensualidades vencidas.

Villalayos 12 de Febrero de 1869.—José Esquerdo. A—404—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PUEBLA DE MONTALBAN.

Se hallan vacantes por destitucion de los que la obtienen las plazas de Secretario del Ayuntamiento de esta villa y en su auxilio, en esta villa, respectivamente con 600 y 900 escudos anuales. Su provision tendrá lugar con sujecion á las disposiciones de la ley municipal vigente.

Puebla de Montalban 8 de Febrero de 1869.—El Alcalde, Manuel de Echevarria. T—42—1

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PALMA DEL RIO.

Habiéndose aparecido hace más de tres meses en este término municipal dos caballerías y una novilla cuyas señas se expresan á continuacion, se hace público por medio del presente anuncio para que llegue á conocimiento de sus dueños.

Señas. Una yegua torca, mosqueada, cerrada, separada del ojo izquierdo, una cicatriz en la parte izquierda de la frente y herrada.

Una potra de cuatro años, pelicana, caizada de los cuatro pies y herrada.

Una añoja rubia herrada.

Palma del Rio 18 de Febrero de 1869.—Juan María Almodovar. P—X—4

JUNTA ECONOMICA DE LA FABRICA DE PÓLVORA DE MURCIA.

Artillería.

Debiéndose celebrar el día 18 de Marzo próximo venidero subasta pública para la construccion y colocacion en el taller de carbonizacion de agraminia, situado en la Salitrería de esta ciudad, de seis calderas con sus tapaderas y palancas para su manejo, y de 32 cilindros sofocadores de palastro con sus tapaderas, por la cantidad de 2.368 escudos, segun orden del Excmo. Sr. Ministro de la Guerra de 28 de Enero último, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion que esta junta económica de esta Fábrica de pólvora. Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados en los diez minutos antes de darse principio al acto de la subasta, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 3 por 100 del precio límite establecido y ya referido. El pliego de condiciones, así como el plano para la ejecucion de dichos efectos, estarán de manifiesto en las oficinas de

GACETA DE MADRID.

ri, soltera, de 70 años, hija de D. Pedro y de Doña María Teresa...

en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

D. Evaristo de Cuenca y Diaz de Rabago, Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido &c.

En virtud de providencia del Sr. D. Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid...

D. Mariano de Armento y Hernandez, Juez de primera instancia del distrito del Mercado de la ciudad de Valencia.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Maria Pardo, Magistrado de Audiencia fuera de esta capital...

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital...

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Julian Maria Pardo, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa...

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Juan Toledo Garcia, conocido por Julian Bustiata...

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid...

D. Manuel del Olmo y Ayala, Auditor honorario de Marina, Comendador de la distinguida Orden americana de Isabel la Católica...

En virtud de providencia del Sr. D. Manuel Maria Manescau, Juez de primera instancia del distrito de San Pedro de esta ciudad...

Verificada la votacion, resultó que tomaron parte 227 Sres. Diputados, mitad más uno 114, habiendo obtenido votos los

Sres. Rivero (D. Nicolás María) 467
Orseno 47

D. Pedro Guala y Abad, Juez de primera instancia de la villa de Orduyiga y su partido.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Queda elegido Presidente el Sr. Rivero (D. Nicolás María).

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido.

Verificada la elección, resultó que tomaron parte 203 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

D. Bernardo Cassani, Juez de primera instancia de esta villa y su partido &c.

Verificada la elección, resultó que tomaron parte 203 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

En virtud de providencia del Sr. D. Fernando Fernandez de Rodas, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid...

Verificada la elección, resultó que tomaron parte 203 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

D. José Celestino de la Cuesta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Verificada la elección, resultó que tomaron parte 203 Sres. Diputados, habiendo obtenido votos los

Un despacho de Bucharest manifiesta que el redactor del periódico La Reforma ha sido llevado a los Tribunales por la publicación de una proclama del comité búlgaro.

INTERIOR.

MADRID.—La espada que regalán al Sr. Rivero los Oficiales de su batallón de voluntarios del distrito de Palacio está construida por el acreditado espadero D. Pedro Aznar.

Segun anuncia un colega, el Sr. Rivas va a construir en su bello Circo un anchuroso y cómodo teatro que permitirá variar durante el estío los espectáculos que en él se daban.

Barcelona 19 de Febrero.—El Capitan general de Cataluña ha dirigido la siguiente alocucion a los catalanes:

Siempre que los bravos hijos de los invencibles almogávares han esgrimido sus aceros al grito de despegar el ferro, los ecos de nuestras montañas han repetido nuevos cánticos de gloria, nuevos himnos de triunfo.

Nuestros hermanos de las Antillas piden auxilio; nuestra propia honra lo demanda; marchad.

Los batallones de voluntarios catalanes volverán victoriosos, cubiertos de gloria, y vuestras madres y vuestras hermanas os recibirán orgullosas al contemplaros por vuestros heroicos hechos, honra y gloria del pueblo catalán.

Voluntarios: el Gobierno Provisional cuida de vosotros; la Diputación Provincial también atiende a vuestras familias, y en vuestro paisano y Capitan general encontraréis constante protección y ejemplo de abnegación y patriotismo.—Novillas.

BOLETIN DE TEATROS.

En el teatro de los Buos Ardenius se estrenará mañana una zarzuela nueva en un acto, letra de un aplaudido autor y música de un compositor reputado, titulada Las tres Marias.

En el teatro Español va a ponerse en escena la mayor brevedad una comedia en un acto titulada Una leccion al maestro.

La célebre pianista señorita D'Horbil está preparando un gran concierto vocal é instrumental en el saloon-teatro de la Escuela nacional de Música, ántes Conservatorio, acompañándola en el mismo artistas de reconocido mérito.

ANUNCIOS.

Las oficinas de la Imprenta Nacional, Dirección y Administración de la GACETA DE MADRID, se hallan establecidas en la plaza de Poncejos (antigua casa de Postas), en donde se reciben los anuncios y suscripciones del diario oficial.

SOCIEDAD ESPECIAL MINERA JULIA.—Relación de lo que adeuda por dividendos pasivos uno de sus socios, que ha fallecido y que se ignora el paradero de sus herederos, por cuya razón se anuncia por primera vez en la GACETA, haciéndolo también en el Boletín oficial de la provincia, con arreglo á lo prevenido en la ley vigente de minas.

Número 31 de la acción, á nombre de D. Tomás Subielga; dividendos pasivos 33, 44, 45 y 46, que lleva á medio de interés; adeuda 40 rs. vn.

Cartagena 3 de Enero de 1869.—El Presidente, Antonio Perez. X-689-2

NOTARÍA.—LA PERSONA QUE POSEA UN OFICIO de fe pública y quiera enajenarlo, dirijase á D. Manuel Fernandez, calle de Tetuan, núm. 21, Sevilla. Se preferiría que el oficio residiese en capital de provincia.

SOCIEDAD DE CRÉDITO MERCANTIL DE BARCELONA.—La Junta de gobierno, á tenor de lo prevenido en el art. 18 de los estatutos, convoca á la general ordinaria de señores accionistas para el día 28 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, en el local de la Sociedad, plaza de Medinaceli, núm. 4.

Los accionistas que en virtud del art. 19 de los mismos tienen derecho de asistencia podrán depositar sus acciones en la Secretaría de la Sociedad todos los días no festivos desde el 20 del corriente al 20 del citado Marzo, de nuevo á doce de la mañana, donde se les proveerá del correspondiente resguardo y de la papeleta de entrada.

Barcelona 18 de Febrero de 1869.—Por la Sociedad de Crédito Mercantil, su Administrador interino, P. Aleu Aranz. X-767-2

ABD-EL-RHAMAN III.—DRAMA HISTÓRICO ORIGINAL de D. Manuel Ossorio y Bernard y D. Francisco Muñoz y Ruiz.

Se halla de venta en las librerías de Cuesta, Moysa, Durán, Lopez, y Escribano.

PRECIO DE GHANOS EN EL MERCADO DE HOY. Cebada, de 2,700 á 3,100 escudos fanega.

PRECIO MEDIO DE LOS GRANOS EN EL MERCADO DE HOY. Trigo vendido, 1,435 fanegas. Precio medio, 6,345 escudos.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 20 de Febrero de 1869.—El Alcalde primero, Nicolás María Rivero.

TEATRO NACIONAL DE LA ÓPERA.—A las ocho y media de la tarde.—Amor de madre.—El médico á palos.

A las ocho y media de la noche.—Mateo, ó la hija del Espagnoleto, drama cómico en cinco actos.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las cuatro y media de la tarde.—Las amazonas del Tormes.—Casado y soltero.

A las ocho y media de la noche.—Los mosqueteros de la Reina.

TEATRO DE VARIEDADES (calle de la Magdalena)—A las cuatro y media de la tarde.—La cola del diablo.—La mascarada parisiense, baile.

A las ocho y media de la noche.—Entre mi mujer y el negro.—El Polichinela.—En las nubes del teatro.

TEATRO DE LOS BUOS ARDENIUS (Teatro del Circo)—A las cuatro y media de la tarde.—Sexta serie.—32.ª función de punto.—Segundo turno impar.—Los dioses del Olimpo.—El abate enamorado, baile.

A las ocho y media de la noche.—Sexta serie.—11.ª función de punto.—Segundo turno impar.—Francisco Diaz de Venecia, zarzuela en dos actos.—Los tres indios, en el cual se bailará la cuadrille L'été créé.—El carnaval de Versailles, baile.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media de la noche.—El Redentor del Mundo (Pasión de Jesús).

PLAZA DE TONOS.—Hoy, á las tres y media en punto de la tarde (si el tiempo no lo impide), tendrá lugar la octava corrida de novillos, en la cual, además de los toros de puntas, novillos embolados y fuegos artificiales, se verificará la caecra de una cierra, los conejos y las palomas.

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El telégrafo de Berlin señala un artículo de la Correspondencia provincial en que se consigna la importancia de las palabras pronunciadas por el Canciller de la Confederación del Norte.

A pesar de la aceptación por Grecia de la declaración de la conferencia, la diplomacia preve que no ha hecho más que aplazarse el conflicto.

En el Senado belga ha empezado la discusión del proyecto de ley relativo á ferro-carriles: parece que en dicho alto Cuerpo se procurará atenuar el mal efecto producido en la Cámara de los Diputados.

El Eco del Parlamento anuncia que el General Renard, Ministro de la Guerra de Bélgica, ha salido para París.

CÓRTESES INSTITUYENTES.

Extracto oficial de la sesión celebrada el día 20 de Febrero de 1869.

Se abrió la sesión á la una y media, y leída el acta de la anterior, quedó aprobada.

El Sr. PRESIDENTE: Disolución del dictamen de la comision auxiliar de actas.

El Sr. VICEPRESIDENTE (Cantero): Sirvase V. S., Sr. Secretario, leer el artículo del reglamento que hace referencia á la votación que se va á verificar.

El Sr. SECRETARIO (Llano y Pérsi): Dice así: Artículo 11.º—Los cuatro Vicepresidentes se nombrarán en un mismo acto, escribiendo cuatro nombres en cada papeleta, y quedando elegidos por orden de votos los cuatro que obtuvieren mayor número.

PLAZAS DEL REINO.

Table with columns: Daño, Benef., Daño, Benef. listing various locations and their status.

BOLSA DE MADRID.

Colocacion oficial del 20 de Febrero de 1869.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima de la tierra, Idem mínima de id., Diferencia.

Table with columns: Temperatura máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros.

Table with columns: AÑOS, 6m, 9m, 12, 3t, 6t, 9a, 12n.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velo cidad.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velo cidad.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velo cidad.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velo cidad.

Table with columns: AÑOS, Máxima, Mínima, Máxima al sol, Evaporada, Llovida, Dirección, Velo cidad.

GACETA DE MADRID.

SE SUSCRIBE En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, plaza de Poncejos (antigua casa de Postas).

En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En París, C. A. Saavedra, rue Taibout, núm. 55.—Mad. C. Denné Schmitz, 22, rue Favart.

Table with columns: Madrid, Provincias incluídas, las Islas Baleares, Canarias, Ultramar.

Los anuncios se reciben en la Administración desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde todos los días: los festivos solamente de once á una.

La correspondencia oficial y demás comunicaciones se remitirán con sobre al Sr. Director de la GACETA.

SANTOS DEL DIA. San Félix, y San Maximiano, Obispo y confesor.

Observatorio de Madrid. Observaciones meteorológicas del día 20 de Febrero de 1869.

Table with columns: HORAS, Altera del barómetro, TEMPERATURA Y HUMEDAD DEL AIRE, DIRECCION Y CLASE DEL VIENTO, ESTADO DEL CIELO.

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península y del extranjero á las nueve de la mañana el día 20 de Febrero de 1869.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Nota. En los diez últimos años, desde el 1860 hasta el corriente inclusivo, las temperaturas observadas en el día anterior al de la fecha fueron las siguientes:

Table with columns: AÑOS, TEMPERATURAS, AGUA, VIENTO.

BOLSA DE MADRID. Colocacion oficial del 20 de Febrero de 1869.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-25, 30, 33, 40, 35 y 25; 30-50 pequeños; no publicados, 29-33, á plaza, 29-90, 29-90, 29-95, 40, 35, 30, fin cor. fr.; 29-45 fin cor. vol.; 30-10, prima de 50 cént., fin prox. fr.; 30-00, prima de 50 cént., fin prox. vol.; 29-55 y 30 fin prox. fr.

Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, publicado, 60-00, 60-50, 35-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 72-00.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 83-25 d. Idem de 21 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 66-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 60-00 d. Idem del Canal de Lozoya, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, idem, 99-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 33-40, 35, 40, 34-00 y 33-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00.

PLAZAS DEL REINO. Londres á 90 días fecha, 49-40. París á 8 días vista, 5-13 p.

BOLSA DE MADRID. Colocacion oficial del 20 de Febrero de 1869.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-25, 30, 33, 40, 35 y 25; 30-50 pequeños; no publicados, 29-33, á plaza, 29-90, 29-90, 29-95, 40, 35, 30, fin cor. fr.; 29-45 fin cor. vol.; 30-10, prima de 50 cént., fin prox. fr.; 30-00, prima de 50 cént., fin prox. vol.; 29-55 y 30 fin prox. fr.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 33-10. Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-00, 28-10, 15 y 27-35; á plaza, 28-10, prima de 45 cént., fin prox. fr.

Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 94-10.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 81-20; no publicado, 81-10.

Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, publicado, 60-00, 60-50, 35-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 72-00.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 83-25 d. Idem de 21 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 66-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 60-00 d. Idem del Canal de Lozoya, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, idem, 99-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 33-40, 35, 40, 34-00 y 33-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00.

PLAZAS DEL REINO. Londres á 90 días fecha, 49-40. París á 8 días vista, 5-13 p.

BOLSA DE MADRID. Colocacion oficial del 20 de Febrero de 1869.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-25, 30, 33, 40, 35 y 25; 30-50 pequeños; no publicados, 29-33, á plaza, 29-90, 29-90, 29-95, 40, 35, 30, fin cor. fr.; 29-45 fin cor. vol.; 30-10, prima de 50 cént., fin prox. fr.; 30-00, prima de 50 cént., fin prox. vol.; 29-55 y 30 fin prox. fr.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 33-10. Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-00, 28-10, 15 y 27-35; á plaza, 28-10, prima de 45 cént., fin prox. fr.

Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 94-10.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 81-20; no publicado, 81-10.

Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, publicado, 60-00, 60-50, 35-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 72-00.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 83-25 d. Idem de 21 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 66-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 60-00 d. Idem del Canal de Lozoya, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, idem, 99-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 33-40, 35, 40, 34-00 y 33-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00.

PLAZAS DEL REINO. Londres á 90 días fecha, 49-40. París á 8 días vista, 5-13 p.

BOLSA DE MADRID. Colocacion oficial del 20 de Febrero de 1869.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-25, 30, 33, 40, 35 y 25; 30-50 pequeños; no publicados, 29-33, á plaza, 29-90, 29-90, 29-95, 40, 35, 30, fin cor. fr.; 29-45 fin cor. vol.; 30-10, prima de 50 cént., fin prox. fr.; 30-00, prima de 50 cént., fin prox. vol.; 29-55 y 30 fin prox. fr.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 33-10. Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-00, 28-10, 15 y 27-35; á plaza, 28-10, prima de 45 cént., fin prox. fr.

Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 94-10.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 81-20; no publicado, 81-10.

Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, publicado, 60-00, 60-50, 35-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 72-00.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 83-25 d. Idem de 21 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 66-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 60-00 d. Idem del Canal de Lozoya, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, idem, 99-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 33-40, 35, 40, 34-00 y 33-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00.

PLAZAS DEL REINO. Londres á 90 días fecha, 49-40. París á 8 días vista, 5-13 p.

BOLSA DE MADRID. Colocacion oficial del 20 de Febrero de 1869.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-25, 30, 33, 40, 35 y 25; 30-50 pequeños; no publicados, 29-33, á plaza, 29-90, 29-90, 29-95, 40, 35, 30, fin cor. fr.; 29-45 fin cor. vol.; 30-10, prima de 50 cént., fin prox. fr.; 30-00, prima de 50 cént., fin prox. vol.; 29-55 y 30 fin prox. fr.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 33-10. Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-00, 28-10, 15 y 27-35; á plaza, 28-10, prima de 45 cént., fin prox. fr.

Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 94-10.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 81-20; no publicado, 81-10.

Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, publicado, 60-00, 60-50, 35-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 72-00.

Idem de 4.º de Junio de 1851, de 2.000 rs., id., 83-25 d. Idem de 21 de Agosto de 1852, de 2.000 rs., id., 66-00.

Idem de 1.º de Julio de 1856, de 2.000 rs., id., 60-00 d. Idem del Canal de Lozoya, de 4.000 rs., 8 por 100 anual, idem, 99-00 d.

Obligaciones generales por ferro-carriles, de 2.000 rs., publicado, 33-40, 35, 40, 34-00 y 33-90.

Acciones del Banco de España, no publicado, 118-00.

PLAZAS DEL REINO. Londres á 90 días fecha, 49-40. París á 8 días vista, 5-13 p.

BOLSA DE MADRID. Colocacion oficial del 20 de Febrero de 1869.

Titulos del 3 por 100 consolidado, publicado, 29-25, 30, 33, 40, 35 y 25; 30-50 pequeños; no publicados, 29-33, á plaza, 29-90, 29-90, 29-95, 40, 35, 30, fin cor. fr.; 29-45 fin cor. vol.; 30-10, prima de 50 cént., fin prox. fr.; 30-00, prima de 50 cént., fin prox. vol.; 29-55 y 30 fin prox. fr.

Idem del 3 por 100 consolidado exterior, publicado, 33-10. Idem del 3 por 100 diferido, id., 28-00, 28-10, 15 y 27-35; á plaza, 28-10, prima de 45 cént., fin prox. fr.

Billetes hipotecarios del Banco de España, no publicado, 94-10.

Idem id. de la segunda serie, publicado, 81-20; no publicado, 81-10.

Carpetas provisionales de Bonos del Tesoro, publicado, 60-00, 60-50, 35-00.

Acciones de carreteras generales, 6 por 100 anual, emisión de 1.º de Abril de 1850, de 4.000 rs., no publicado, 7